



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 54-001-33-31-004-2007-00046-00
Demandante: MISAEL FUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – LA PREVISORA S.A.
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
Acción: REPARACION DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se constata que 15 de marzo de 2021¹, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, notifica y corre traslado de aclaración del dictamen pericial allegado por el Perito médico Oftalmólogo doctor Rodrigo Vivas Munar. Al respecto, se encuentra que aunque se efectuó la correspondiente fijación en lista, dicha oportunidad de intervención venció en silencio. Por tal razón **DECLÁRESE** por terminado el periodo probatorio en el presente proceso.

En consecuencia, de la declaración anterior, **CÓRRASE TRASLADO** nuevamente a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 638 del cuaderno principal No. 3



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 54-001-33-31-004-2011-00192-00
Actor : Pedro José Lagos
Demandado : Luis Leonardo Salcedo Sierra
Proceso : Incidente Regulación de Honorarios

Pasa el Despacho a resolver de fondo el incidente de regulación de honorarios, formulado por el señor **PEDRO JOSÉ LAGOS** en contra del señor **LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA**, de acuerdo con las razones que pasarán a exponerse.

1. ANTECEDENTES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso referenciado, se establecen los siguientes hechos relevantes con relación a la decisión que aquí se adopta:

- El día 22 de agosto de 2011 el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, en su calidad demandante le confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Pedro José Lagos Osorio, para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
- Por auto del 23 de agosto de 2011, entre otras decisiones, se admitió el libelo introductorio y se reconoció personería al doctor Pedro José Lagos.
- El 27 de junio de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las suplicas de la demanda.
- Posteriormente, el demandado confiere poder al abogado Edgar Castillo Morales¹, para que continuara con la representación de su proceso, a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de agosto de 2019.

2. DEL INCIDENTE

El doctor Pedro José Lagos, en escrito presentado el 02 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de honorarios, con base en los siguientes hechos:

Manifestó el incidentante que realizó un acuerdo verbal con el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, por la prestación de los servicios profesionales, tras ser dado de baja del Ejército Nacional de Colombia mediante Resolución No. 6837 del 22 de diciembre de 2010.

Adujo que verbalmente pactó los honorarios profesionales en el equivalente al 25% de los sueldos y demás emolumentos y contraprestaciones que el señor Salcedo Sierra recibiera, una vez lograra su reintegro y ascenso, que irían hasta el día que se dictara fallo de primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 54-001-33-31-004-2011-00192-00 adelantado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Arguye que impetró acción de tutela radicada bajo el No. 2011/003, la cual fue favorable al señor Salcedo, en la cual se ordena la suspensión de la resolución y se ordena su reintegro a la institución, siendo asignado a monitor de rutas de los liceos de la entidad en Bogotá, el día 15 de marzo es retirado nuevamente por llamamiento a calificar servicios, por lo que se hizo necesario presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Ver folio 488

Agregó que instauró la demanda con medida de suspensión provisional, el día 11 de agosto de 2011, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual decreto la suspensión provisional de los efectos de la resolución y ordenó su reintegro, posteriormente fue ascendido al grado de coronel activo mediante resolución No. 1150 de 2012 y desde esa fecha los honorarios correspondientes a su gestión no fueron cancelados, adeudándole la suma de \$ 394.800.000

Finalmente, solicitó como medida cautelar se decretara el embargo y secuestro de sus bienes por el proceso de la referencia, desde el 01 de febrero de 2011 al 27 de junio de 2019. Finalmente señala que los honorarios pactados no han sido cancelados por el incidentado.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales, se establecieron dos alternativas que tiene a su alcance el ex apoderado para ello. La primera consiste en lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación puede recurrir al Juez de la causa a pedir que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso.

La segunda opción, es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la ley 712 de 2001 en virtud del cual, ella conoce de: *"los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

Sin embargo, independiente de cualquiera de los dos procedimientos que adelante, necesariamente deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Vale aclarar que la remisión a la normas civiles tiene fundamento en el artículo 306 del CPACA, que prevé de manera general que los aspectos no contemplados en ese código se seguiría por el estatuto de procedimiento civil -ahora Código General del Proceso-.

Empero, existen disposiciones que por mandato expreso remiten a otras normas, como por ejemplo lo que tiene que ver con el trámite, preclusión y efectos de los incidentes, contemplado más exactamente en los artículos 209 y 210 del CPACA, que establecen en su orden, lo siguiente:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)".

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece que la reclamación de honorarios se realiza a través de incidente, canon normativo que fue insertado o reproducido en los mismos términos en el actual Código General del Proceso, artículo 76.

De acuerdo con el espíritu del artículo 69 del CPC, se puede inferir que una de las exigencias principales para que el apoderado principal o sustituto pueda promover el incidente de regulación de honorarios, es que indispensablemente se le "haya revocado el poder".

Sobre el particular, la sentencia C-1178 de 2001 instituya los efectos que produce la revocatoria del poder, así:

"La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que estos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre ellas aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder".

Así las cosas, el Abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada².

En síntesis, del análisis del artículo 69 del C.P.C. se puede deducir que coexisten varios elementos determinantes para la prosperidad de la regulación de honorarios profesionales, no basta simplemente con que se demuestre la revocación del poder conferido al ex apoderado y que se haya iniciado el incidente dentro del término legal previsto para el efecto, sino que se requiere de alguna manera que reposa dentro del proceso incidental prueba ideal de la existencia del contrato de mandato o prestación de servicios de conformidad el segmento final del artículo referenciado que dice: *"El monto de la regulación no podrá exceder el valor de los honorarios pactados"*.

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido sobre el asunto, en los siguientes términos:

"Al respecto conviene precisar los siguientes aspectos: i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revoco el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii)

² Cfr. Consejo de Estado-Sección Quinta- Providencia de 10 de septiembre de 2014; C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermudez; Radicación número: 11001-03-28-000-2011-00059-00; Actor: Hernando José Daza Plata.

en todo caso, se debe respetar la limitante pre vista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados."

Esa misma Corporación³, ha sostenido frente al Contrato de Prestación de Servicios o Contrato Gestión de los honorarios profesionales, lo siguiente:

"(...) La anterior limitante tiene justificación en la medida en que regularmente el valor de los honorarios profesionales, además de los demás derechos y obligaciones, es acordado entre el abogado y su cliente -persona que pretende comparecer al proceso con el fin de hacer valer un derecho subjetivo (derecho de postulación)- con anterioridad al inicio del proceso o de los procesos respectivos, a través de la celebración de un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales.

Así pues, comoquiera que el apoderado y su poderdante regulen su relación a través de la celebración de un tipo contractual, en el cual, claro está, se incluyen cláusulas tendientes a determinar el monto al cual deben ascender los honorarios del abogado o representante, resulta apenas concordante que la ley procesal fije como límite, para aquellos eventos en los cuales se pretenda que se regulen los honorarios en el proceso donde el abogado intervino, que el monto que pueda resultar del trámite del incidente no deba desconocer el valor previsto en el correspondiente contrato de mandato o de prestación de servicios, aun cuando el respectivo acuerdo de voluntades fuere pactado de manera verbal (...)" (Se subraya).

En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial"⁴.

3.1. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El incidentante solicitó tener como pruebas los documentos aportados junto con el memorial de la solicitud de incidente, así como la totalidad de las pruebas que militan dentro del proceso ordinario No. 2011-0192, igualmente el demandado las pruebas documentales aportadas y las demás solicitadas por el mismo.

Tal petición se acogió y se decretaron mediante auto del 5 de noviembre de 2019, siendo practicadas el 3 de diciembre de 2020, declarado así precluido el periodo probatorio.

En tanto, de las mentadas etapas se cuenta con las siguientes pesquisas:

✓ Documentales

- Copia del expediente con radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00192, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fuera promovido por el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (constan en dos (2) cuadernos copia.
- Pantallazos de la conversación vía whatsapp sostenida entre Claudia Janneth Lagos Niño (hija del incidentante) y el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra (fl. 6-10).
- Oficio No. 2020317000293081 del 19 de febrero de 2020, en el que certifica los sueldos y demás emolumentos, percibidos por el señor Salcedo Sierra, constan en un (1) CD (fl. 50-51).

³ Sección Tercera sentencia de 3 de marzo de 2010 Actor: IDENTICO S.Á., M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Cfr. Sección Segunda, auto del 18 de enero de 2013, rad. 1999-00871-01 (0825-12), Bertha Lucia Ramírez de Páez.

- Copia del oficio No. 438 del 2 de febrero de 2011, en el cual el Tribunal Superior de Norte de Santander, sala Laboral, tuteló los derechos fundamentales del señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución No. 6837 de 2010 y el consecuente reintegro al Ejército Nacional (fl. 37-38)
- Copia del oficio No. 201155330107491 del 10 de febrero de 2011 del Director del personal del Ejército Nacional, en el que se comunica al señor Salcedo el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2011, es reintegrado al servicio activo de las Fuerzas Militares (fl. 39-40).
- Copia de la Resolución No. 0465 del 8 de febrero de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fl 41 y 42)
- Copia del oficio No. 20115620216301 del 15 de marzo de 2011 expedido por la Subdirección de Personal del Ejército Nacional, en el cual el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra es llamado a calificar servicios (fl. 43).
- Copia de los pantallazos de whatsapp de fecha 27 de mayo de 2019, con el teléfono de la señora Claudia Janneth Lagos Niño.
- Copia de los pantallazos de whatsapp de fecha 6 de julio de 2019, con el teléfono del señor Pedro José Lagos Osorio.

✓ **De los actos procesales:**

- El 22 de agosto de 2011, el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, otorgó poder al doctor Pedro José Lagos Osorio para que lo representara en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho (fl.217).
- Mediante auto del 23 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, admitió el libelo introductorio, decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados; como consecuencia ordenó el reintegro del señor Luis Leonardo Salcedo Sierra al servicio activo de las fuerzas militares y reconoció personería al doctor Pedro José Lagos (fs. 238 a 242).
- El 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, ordenó la apertura del proceso a pruebas.
- El 25 de noviembre de 2015, se dispuso poner en conocimiento del apoderado Pedro José Lagos, el oficio del 7 de noviembre de 2015, suscrito por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional.
- El 29 de enero de 2016, el nuevo apoderado del señor Luis Leonardo Salcedo, doctor José Trinidad Minorta Quintero (fl. 408 a 415), realiza la consignación de las copias requeridas en el oficio del 7 de noviembre de 2015.
- Mediante auto del 5 de agosto de 2016, se corre traslado para alegar de conclusión.
- El nuevo apoderado del demandado, José Trinidad Minorta Quintero, presenta memorial de alegatos de conclusión (fl. 447 a 458).
- El 27 de junio de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegaron las suplicas de la demanda (f. 462-474)

- Posteriormente, el demandado confiere poder al abogado Edgar Castillo Morales⁵, para que continuara con la representación de su proceso, a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de agosto de 2019.

3.2. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, abordando el estudio del sub lite, el Despacho encuentra elemento probatorio que demuestra que el poder conferido al señor Pedro José Lagos por el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, para que ejerciera la representación jurídica de sus intereses mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo radicado corresponde al 54-001-33-31-004-2011-00192-00, debió ser revocado de alguna manera, habida cuenta de que fue otro profesional del derecho que formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida dentro de esa causa, trámite de instancia que aún se encuentra vigente.

Como se expresó en párrafos precedentes, los honorarios profesionales de un abogado son la contraprestación legítima por los servicios que prestan dentro de una actuación procesal. Cuando ella se pacta en forma escrita y la actuación desplegada por el abogado se realiza en la forma allí establecida, hay lugar al pago de lo convenido.

Al revisar las pruebas que reposan en el expediente, no reposa pesquisa que demuestre la existencia de un contrato de prestación de servicios personales celebrado entre el señor Pedro José Lagos y el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra, cuyo objeto hubiere sido la representación jurídica dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado de la referencia, por ende, no existe certeza del convenio de voluntades de cara a los honorarios, elemento indispensable para su regulación mediante el presente trámite.

Lo anterior haya asidero en que, el incidentante aseguró que había pactado el 25% de los salarios que el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 6837 del 22 de diciembre de 2010⁶, para luego contradecirse, y expresar que ese convenio se condicionó desde la fecha en que se lograra su reintegro hasta la expedición de la sentencia de primera instancia.

En sentido opuesto, la parte incidentada aseguró que tal consideración no fue pactada en ningún momento y que, contrario a lo expresado, afirmó que durante el ejercicio del mandato -el cual devino como consecuencia de una amistad-, efectuó unos pagos por su actuación dentro del referido proceso, estos fueron, una parte en efectivo y otra en especie -tiquetes aéreos en favor de la hija del incidentante-.

Así mismo, advierte el Despacho que si bien es cierto, el señor Luis Leonardo Salcedo Sierra fue reintegrado a las filas de la institución castrense, ello obedeció a una decisión adoptada dentro de un trámite de acción de tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ordenando el Juez de tutela que se iniciara la correspondiente demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bajo esta perspectiva se tiene que con motivo del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no se ha ordenado el pago de los salarios y prestaciones sociales como equivocadamente lo entiende el apoderado que promueve este trámite incidental, pues no puede en el asunto de marras alegarse conexidad, ya que ambos diligenciamientos se tratan de situaciones totalmente diferentes, máxime que en este caso no se allega un contrato de prestación de servicios, en el que de manera fehaciente se indique tal circunstancia.

Bajo esa óptica, mal podría el Despacho entrar a pronunciarse sobre una regulación de honorarios que versó sobre un trámite de tutela y no de un proceso contencioso administrativo.

⁵ Ver folio 488

⁶ Véase hecho No. Del escrito incidental.

Ahora bien, si el apoderado Pedro José Lagos Osorio, considera que le asiste derecho a reclamar los honorarios que pactó con motivo de la tutela, deberá adelantar el trámite correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral por ser el competente para ello.

En cuanto al incidente de regulación que ocupa la atención del Despacho, que se refiere a este diligenciamiento de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que lo que se decretó fue una medida cautelar, pero de acuerdo a lo que manifiesta el abogado en el contrato que se planteó de forma verbal, nada se dijo respecto del pago de salarios y prestaciones sociales derivados de una medida cautelar, sino de una sentencia definitiva condenatoria, y en este caso al haberse negado las pretensiones de la demanda, no se configura el supuesto de hecho que a juicio de la parte incidentante se presentó en el contrato de prestación de servicios verbal.

Así las cosas, la decisión del Despacho no puede ser otra que la de denegar el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el incidente de regulación de honorarios promovido por el señor PEDRO JOSE LAGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Radicado: 54-001-33-31-004-2011-00192-00
Demandante: Pedro José Lagos
Demandado: Luis Leonardo Salcedo Sierra
INCIDENTE REGULACION HONORARIOS*

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

10

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b894f5faf8676a143c293ad0087affabc475c020f91ce8f709ae22017129013

Documento generado en 06/09/2021 04:20:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 006 2011 00036 00
Actor: Samuel Darío Yañez y otros
Demandado: Nueva EPS, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Reparación Directa

Sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente al medio de control de la referencia, si no se advirtiera que el Instituto de Medicina Legal aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de julio de 2019, respecto a la designación de un funcionario especializado, quien determinará sobre la responsabilidad profesional-médica en el caso de Juan David Yañez Pérez, basado en los documentos que para el efecto remitió la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en oficio radicado el 29 de enero de 2020, suscrito por el doctor Juan Carlos Martínez (fl. 482).

En consecuencia, reitérese el oficio No. J10A20-337 de fecha 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

